

Ley de Educación

LEY N° 1613

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza Ley:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y FINES DE LA EDUCACIÓN FORMOSEÑA

Artículo 1°.- El Estado Provincial, conforme con el artículo 93, apartado segundo, de la Constitución Provincial, que instituye los fines educativos, postula los siguientes principios que consideran a la educación como:

- a) Cuestión de Estado.
- b) Un derecho humano que garantiza la inclusión a través de la igualdad de oportunidades, con equidad.
- c) El nuevo rostro de la Justicia Social.
- d) Un proceso permanente y continuo que acompaña a la persona en el desarrollo de su proyecto de vida.
- e) Parte constitutiva e indisoluble del Modelo de Provincia cuyo centro es el hombre y la mujer formoseños.
- f) Formadora del desarrollo pleno, armónico y trascendente del Hombre Nuevo, consciente del ejercicio responsable de su libertad y de sus posibilidades de realización personal, en familia y en comunidad, que le permita vivir y trabajar con dignidad.
- g) Una alianza con los pilares estratégicos del desarrollo provincial: agrícola, ganadero, forestal, hidrocarburífero, industrial y turístico.
- h) Esencial en la construcción de la identidad formoseña; defensora de la causa federal, de la causa Malvinas, de la causa Río Pilcomayo, del Río Bermejo; del 8 de abril, día de la Fundación de Formosa; del 28 de junio, día de la Provincialización de Formosa y del 28 de Mayo, día de la Reparación Histórica; en el marco de una conciencia nacional, popular, humanista y cristiana.
- i) Formadora en el descubrimiento de la armonía del orden natural, reconociendo en ella la obra de Dios.
- j) Promotora de sistemas socialmente justos, territorialmente equitativos, ambientalmente sostenibles y económicamente rentables.
- k) Formadora de la conciencia nacional y de la soberanía; del aprecio por la historia, del respeto a los símbolos patrios y a las instituciones; así como de la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país.
- l) Esencialmente fundada en una pedagogía de valores, que privilegie el ser antes que el tener.
- m) Basada en el amor, la justicia, la verdad, la paz social y el compromiso con el bien común.
- n) Formadora, desde las prácticas pedagógicas, del ejercicio de la ciudadanía, de los derechos humanos, del estilo de vida democrático, asociado, cooperativo, participativo y solidario.
- o) Promotora de una cultura del cuidado que reconoce a la salud como un proceso de equilibrio bio-psico-espiritual y social, y en ella, a la prevención y a la detección temprana para atender los problemas de aprendizaje.
- p) Promotora de ambientes de convivencia armónica que privilegie el respeto, el orden, la disciplina, la participación, el diálogo, la tolerancia, el compañerismo y la formación de hábitos saludables, asignando valor al esfuerzo personal y al trabajo grupal en su justo equilibrio.
- q) La tarea del descubrimiento de sí mismo y del otro, y su tránsito al nosotros, enriqueciendo las posibilidades del diálogo, respetando las diferencias individuales y erradicando toda forma de discriminación.
- r) Respetuosa de la realidad multiétnica y pluricultural y de la participación de las comunidades indígenas en la educación intercultural y bilingüe.
- s) Integradora de las personas con discapacidad en un contexto de equidad.
- t) Formadora en la identificación y legitimación de figuras paradigmáticas de nuestra historia, de nuestra vida cultural, social y política, en orden a la formación y a la consolidación de valores.
- u) Impulsora de la integración regional, continental y la pertenencia latinoamericana en condiciones de igualdad, reciprocidad, respeto de los derechos humanos y el orden democrático, preservándose en toda circunstancia el interés provincial y la soberanía nacional.
- v) Impulsora de actitudes que estimulen la investigación y el desarrollo, la innovación científica y tecnológica.
- w) Impulsora de la creación artística y de expresiones culturales como prácticas pedagógicas para la elevación espiritual de la persona y cohesión de la comunidad.
- x) Reconocedora de la familia como ámbito natural, primigenio y principal, en la educación de sus hijos.
- y) Formadora de vínculos saludables en la escolarización total, oportuna, sostenida y plena, desde el paradigma de la educación basada en el desarrollo de capacidades.
- z) Una gestión integral que promueva el ejercicio de la responsabilidad, de la autoridad, el respeto a las instituciones y a la democracia.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2°.- Esta Ley regula el derecho constitucional de enseñar y de aprender en el Sistema Educativo Provincial, de gestión estatal y de gestión privada.

TÍTULO II DERECHOS, OBLIGACIONES Y DEBERES

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

Art. 3°.- Son obligaciones del Estado Provincial:

- a) Fijar los lineamientos generales de la política educativa, conforme con los principios y fines enunciados en el artículo primero de esta Ley.
- b) Garantizar el acceso gratuito e irrestricto de todos los habitantes de la Provincia al Sistema Educativo, atendiendo los requerimientos de matrícula y permanencia sin discriminación alguna.
- c) Definir estrategias de mejora del rendimiento educativo en cuanto a la retención, promoción y reinserción, con parámetros básicos de calidad educativa.
- d) Fijar la obligatoriedad escolar desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización de la Educación Secundaria.
- e) Establecer los planes generales de estudio y los lineamientos curriculares relativos a los niveles de enseñanza, ciclos, modalidades, sectores y otros servicios educativos.
- f) Orientar, acompañar, supervisar y evaluar la función del docente, a fin de fortalecer su misión educadora y su compromiso con el proceso educativo y sus resultados.

- g) Establecer un sistema de formación inicial y una capacitación continua obligatoria, gratuita y específica del docente, regulada por una normativa de valoración que posibilite su promoción y ascenso en la carrera, mejore los rendimientos escolares y la calidad educativa.
- h) Establecer un Sistema Integrado de Formación Docente y Desarrollo Profesional, que vincule todos los servicios de forma orgánica, integral e integrada, con todos los niveles educativos, a través de los Institutos Superiores y el Instituto Pedagógico Provincial "Justicia Social".
- i) Revisar y orientar los contenidos y las prácticas pedagógicas para que acompañen en forma permanente las transformaciones socio-productivas de la Provincia.
- j) Establecer formas de organización de los servicios educativos, para asegurar una administración que vincule la unidad de concepción de la política educativa con una regionalización efectiva.
- k) Alentar la interacción entre la política educativa y los medios de comunicación social, en su responsabilidad común por el rescate, la preservación y la transmisión de los valores de la cultura popular.
- l) Propiciar una conciencia crítica sobre el uso y consumo de los medios masivos de comunicación social y de la tecnología informática, en protección de la niñez, de la adolescencia y de la familia.
- m) Consolidar el sistema de salud escolar a través del seguimiento y atención del diagnóstico consignado en la Libreta de Salud.
- n) Orientar sobre el uso de bibliografía y material pedagógico destinados a la adopción de estrategias que fortalezcan la construcción del conocimiento.
- o) Reconocer en las bibliotecas públicas, populares y escolares el valor formativo que incentiva la cultura del estudio y de la lectura.
- p) Favorecer una pedagogía en los valores de la sexualidad acorde con el desarrollo, la realización personal y la perspectiva de género, dentro del respeto a las tradiciones familiares y las convicciones religiosas, en el marco de un proyecto de vida pleno y armónico.
- q) Desarrollar políticas equitativas ante situaciones de vulnerabilidad social y factores de riesgo educativo.
- r) Garantizar el conocimiento, la promoción y el cumplimiento de los derechos universales de los niños, niñas y adolescentes.
- s) Fomentar la educación física y las actividades recreativas que permitan el desarrollo integral de las personas.
- t) Crear equipos de orientación escolar y apoyo psicopedagógico con carácter interdisciplinario.
- u) Desarrollar programas con iniciativas de protección y de conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.
- v) Garantizar el derecho de los pueblos indígenas, conforme con la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la Ley Integral del Aborigen N° 426 a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua materna, su cosmovisión e identidad étnica.
- w) Garantizar la calidad y pertinencia de la educación rural, mediante planes que le den identidad dentro del Sistema Educativo, para responder a las necesidades educativas y requerimientos propios del ámbito rural.
- x) Desarrollar programas tendientes a promover la detección y el estímulo de los alumnos y las alumnas con talentos especiales.
- y) Propiciar en los estudiantes el desarrollo sistemático de capacidades y la adquisición de valores a través de contenidos y metodologías que posibiliten el desempeño en el aula y en situaciones de la vida.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES Y TUTORES

Art. 4°.- Constituyen derechos y deberes de los padres, madres y tutores:

- a) Ejercer la responsabilidad primordial e indelegable de la educación de sus hijos, hijas o tutelados, tuteladas, preservando sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución Provincial.
- b) Hacer cumplir a sus hijos, hijas o tutelados, tuteladas la escolarización obligatoria prescripta en la presente Ley.
- c) Elegir el tipo de educación para sus hijos, hijas o tutelados, tuteladas, atendiendo a sus convicciones, preferencias y aptitudes.
- d) Participar, con sentido de compromiso, en la relación escuela-comunidad, promoviendo las acciones que ayuden a optimizar la gestión educativa y otras cuestiones inherentes tanto a la escolaridad como al desarrollo personal.
- e) Integrar solidariamente asociaciones de apoyo a la unidad escolar, reconociendo a las cooperadoras escolares y otras organizaciones, su efecto dinamizador y necesario para el cumplimiento de las acciones educativas.
- f) Informarse y ser informado sobre los avances y obstáculos del proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos, hijas o tutelados, tuteladas, recibir orientación y acompañamiento cuando así corresponda.
- g) Recibir información sobre las normas de convivencia escolar, respetando y haciendo respetar las mismas a sus hijos, hijas o tutelados, tuteladas, así como responder a las convocatorias formuladas al efecto por la autoridad escolar.

CAPÍTULO III

DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

Art. 5°.- Además de lo ordenado en la Constitución Provincial, en la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y en el Estatuto del Docente de la Provincia Ley N° 931, constituyen deberes y derechos de los docentes:

- a) Ajustar su cometido profesional a los lineamientos y preceptos consagrados en la presente Ley.
- b) Respetar la dignidad, libertad e integridad de los alumnos y las alumnas su dimensión personal.
- c) Conocer y aplicar los lineamientos de la política educativa orientada al Modelo de Provincia.
- d) Promover una comunicación educativa que favorezca el aprendizaje, el diálogo, el juicio crítico, la participación, el consenso y la investigación.
- e) Promover los valores que hacen al respeto mutuo, de jerarquías y roles propios de las instituciones democráticas y de la comunidad educativa, a partir del desarrollo de una ética de convivencia y de responsabilidad.
- f) Acceder a una formación continua, permanente, específica, obligatoria y gratuita en su trayectoria profesional.
- g) Ser respetado en su dignidad e integridad personal y profesional.
- h) Desarrollar su actividad profesional en ambientes escolares seguros y saludables.
- i) Acceder a programas preventivos de salud.
- j) Aplicar a modelos didácticos que enfatizan el desarrollo de capacidades de los estudiantes, permitiéndoles abordar diferentes tipos de contenidos necesarios para resolver situaciones en el aula y en la vida cotidiana.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS

Art. 6°.- Constituyen deberes y derechos de los alumnos y alumnas:

- a) Ser centro y destinatarios del hecho educativo, convergiendo en ellos los esfuerzos de toda acción pedagógica.
- b) Ser respetados en su dignidad, singularidad personal, integridad psico-física, espiritual y en sus convicciones religiosas.
- c) Aceptar y respetar normas de convivencia social e institucional y los roles, funciones y jerarquías de las instituciones democráticas.
- d) Colaborar activa y solidariamente en el cuidado y aseo del mobiliario, equipamiento y del edificio escolar.
- e) Integrar centros, clubes de estudiantes y otras organizaciones, con el objeto de participar en la acción educativa institucional y en proyectos comunitarios.
- f) Conocer y aplicar la Constitución Nacional y Constitución Provincial; apreciar la historia, las tradiciones populares y respetar los símbolos patrios.
- g) Tener acceso a políticas educativas focalizadas ante situaciones de riesgo educativo y vulnerabilidad social.
- h) Estudiar y desarrollarse en un ambiente escolar seguro y saludable.
- i) Participar en prácticas educativas que desarrollen virtudes ciudadanas, solidarias y un estilo de vida democrático.
- j) Practicar hábitos de aseo, tanto en lo personal como en sus tareas escolares.
- k) Esmerarse en el desarrollo de sus capacidades y competencias, con voluntad y dedicación.

l) Ser atendido por equipos de orientación escolar de carácter interdisciplinario, para la prevención y detección temprana de factores que incidan en la salud integral y en el aprendizaje.

m) Participar en diferentes contextos y situaciones que les proponen sus docentes con finalidad educativa.

TÍTULO III

SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I

ENUNCIADOS GENERALES

Art. 7°.- El Sistema Educativo Provincial está constituido por los servicios educativos públicos, de gestión estatal y de gestión privada, e integrado por los niveles, modalidades, ciclos y años de la educación formal y no formal, así como otros servicios educativos y órganos de conducción, planificación, gestión, organización, administración y evaluación, conforme con los principios y fines de la presente Ley.

Art. 8°.- El Sistema Educativo Provincial será integrado, flexible, equitativo, prospectivo, abierto y garantizará en su estructura y funcionamiento la unidad y la articulación de todos sus componentes, asumiendo los objetivos de la escolarización plena y de calidad.

Art. 9°.- El Estado Provincial asegurará el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en toda la Provincia y en todas las situaciones sociales.

Art. 10.- A los fines de la presente Ley, se denominan niveles de enseñanza de la educación formal, a los tramos de la escolaridad sistemática que acrediten certificación y titulación final. Los niveles podrán subdividirse en ciclos, entendidos como unidades formativas articuladas en cada uno de ellos. Las modalidades constituyen opciones organizativas y/o curriculares de la educación formal, dentro de uno o más niveles educativos, destinado a dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos.

Art. 11.- Los niveles, ciclos y años que integran el Sistema Educativo Provincial, se articularán para facilitar la promoción, movilidad y continuidad de los estudiantes.

Para acceder al nivel formal inmediato siguiente se requiere la certificación o titulación final del nivel formal anterior.

Art. 12.- El Sistema Educativo Provincial garantiza en su estructura la cohesión y la articulación entre niveles, modalidades, ciclos y años, con normas de calificación, acreditación y promoción correspondientes.

Art. 13.- Cada uno de los Niveles Educativos tendrá una estructura curricular integrada, con diseños que redimensionen el valor pedagógico de las disciplinas, en contenidos que expresen conceptos estructurales, valiosos y estratégicos. El desarrollo de capacidades y la escolarización plena tendrán un abordaje integral a lo largo de la escolaridad, por lo que todos los Niveles Educativos son responsables en su ejecución y aplicación.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Art. 14.- La estructura del Sistema Educativo Provincial comprende cuatro (4) niveles:

- a) Educación Inicial: primera unidad pedagógica, comprende el primer nivel de enseñanza destinado a niños y niñas de tres (3) a cinco (5) años de edad. Es obligatoria a partir de los cinco (5) años de edad.
- b) Educación Primaria: de carácter obligatoria, desarrollada a continuación de la Educación Inicial, con una duración de seis (6) años.
- c) Educación Secundaria: es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa desarrollada luego del cumplimiento de la Educación Primaria, con seis (6) años de duración.
- d) Educación Superior: desarrollada a continuación de la Educación Secundaria. Estará a cargo de instituciones que otorguen formación académica y profesional, con las articulaciones que resulten pertinentes. En su ámbito se impartirán carreras y especialidades.

Art. 15.- Otros servicios educativos. Son acciones educativas que procuran una educación integral y permanente al apoyar, complementar y profundizar la escolaridad, posibilitar la inserción de jóvenes y adultos al mundo laboral e impulsar la continua formación de profesionales y técnicos.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN INICIAL

Art. 16.- La Educación Inicial constituye la primera unidad pedagógica del Sistema Educativo Provincial y tiene por objeto brindar una formación integral que abarca los aspectos sociales, afectivo-emocionales, cognitivos, motrices y expresivos de manera que se promuevan los aprendizajes de la etapa de desarrollo integral de niños y niñas, y profundice la calidad de los aprendizajes en etapas posteriores.

Art. 17.- Son objetivos de la Educación Inicial:

- a) Favorecer el desarrollo de niños y niñas, que implica el conocimiento de su cuerpo, del mundo que los rodea y la estructuración progresiva del pensamiento.
- b) Promover el aprendizaje de niños y niñas como personas sujetos de derecho y participantes activos de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.
- c) Propiciar el desarrollo de la imaginación creadora y de la expresión corporal.
- d) Estimular el proceso de desarrollo del alumno/alumna en las dimensiones sensorio-motor, cognitivo, afectiva y simbólica. Propiciar la actividad lúdica, la expresión estética y manual, así como la actividad física y recreativa.
- e) Observar y explorar su entorno familiar, social y natural, favoreciendo la socialización y la incorporación progresiva de pautas de convivencia.
- f) Promover en niños y niñas la solidaridad, autoestima, confianza, el cuidado, la amistad y el respeto a sí mismos y a los demás.
- g) Desarrollar todas las capacidades comunicativas en el inicio de la lecto-escritura.

- h) Iniciarse en las nociones pre-numéricas y en las numéricas básicas.
- i) Favorecer el desarrollo afectivo y del juicio moral hacia la autonomía personal.
- j) Prevenir y atender dificultades en el aprendizaje y necesidades especiales.
- k) Vincular la institución escolar con la familia.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN PRIMARIA

Art. 18.- La Educación Primaria constituye la etapa de la educación obligatoria destinada a la formación de niños y niñas a partir de los seis (6) años de edad. Tiene una duración de seis (6) años, organizada en ciclos y años, con la finalidad de proporcionar una formación integral, básica y común.

Art. 19.- Son objetivos de la Educación Primaria:

- a) Garantizar a niños y niñas el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permita participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria.
- b) Facilitar al alumno y alumna la incorporación del aprendizaje de la lectura y de la escritura, desarrollando la comprensión, la expresión oral, la producción escrita y otras competencias comunicativas.
- c) Desarrollar el aprendizaje de resolución de problemas aplicado a los distintos campos del conocimiento.
- d) Favorecer el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, con fines educativos.
- e) Promover actitudes y hábitos de convivencia, esfuerzo, estudio y trabajo, a fin de lograr un desarrollo integral, pleno, trascendente y que incidan positivamente en la formación de la ciudadanía.
- f) Aplicar, desde la misma práctica pedagógica, estrategias de aprendizaje que permitan la incorporación de pautas de convivencia, tolerancia y solidaridad para un desempeño social comprometido y responsable en su comunidad, consciente de sus deberes y derechos.
- g) Desarrollar el interés por la investigación y la búsqueda de la verdad, ejercitando el juicio crítico y valorativo.
- h) Fomentar la creatividad y la expresión, así como la comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- i) Estimular el desarrollo de las capacidades físicas, sociales, afectivas, volitivas, intelectuales, estéticas, éticas y espirituales.
- j) Favorecer el sentimiento de amor al suelo natal, a la Provincia y a la Nación, partiendo de la realidad social, cultural, productiva, histórica, geográfica y de sus recursos naturales.
- k) Legitimar saberes socialmente significativos de comunicación verbal y escrita; lengua, ciencias exactas, ciencias naturales y de la salud, ciencias sociales; educación estética expresiva, educación física, tecnología e informática, y formación ética y ciudadana; partiendo de la comunidad local, provincial y nacional, con proyección latinoamericana y universal.
- l) Incorporar en el aula la necesaria articulación de teoría y práctica, que permita la reflexión sobre la realidad, la organización de la comunidad y las posibilidades de realización personal y social.
- m) Detectar en forma temprana las dificultades de aprendizaje para mejorar el rendimiento escolar.
- n) Estimular actitudes saludables de vida para prevenir situaciones de vulnerabilidad social.
- o) Conocer el valor de la salud y de la higiene, facilitando prácticas de educación física, deportes y recreación.
- p) Promover la actividad lúdica para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.

CAPÍTULO V EDUCACIÓN SECUNDARIA

Art. 20.- La Educación Secundaria constituye la etapa de la educación obligatoria destinada a la formación de adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el Nivel de Educación Primaria. Tiene una duración de seis (6) años organizados en ciclos y tiene como principal finalidad profundizar los saberes, capacidades y valores que hacen a la formación integral de adolescentes y jóvenes para la construcción de sus proyectos de vida, a fin de que puedan desenvolverse como ciudadanos en la búsqueda del bien común.

Art. 21.- Son objetivos de la Educación Secundaria:

- a) Asegurar un desarrollo efectivo de capacidades y valores que permita a los estudiantes desarrollar un sentido profundo de la vida, así como participar activa y críticamente como sujetos conscientes de sus derechos y responsabilidades.
- b) Desarrollar y consolidar capacidades que posibiliten asumir una actitud de aprendizaje e investigación constante y sistemática, de trabajo individual y grupal, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.
- c) Desarrollar capacidades fundamentales y habilidades que posibiliten la formación humanizante y humanizadora, ética, social, científica, técnica y artística.
- d) Formar una persona autónoma, crítica, libre y responsable, que cumpla sus deberes y ejercite sus derechos ciudadanos, con un estilo de vida participativo, solidario, responsable, tolerante y democrático, capaz de realizar en forma individual o grupal cambios significativos superadores en sus realidades sociales.
- e) Valorar la vida saludable y armoniosa mediante la práctica de la educación física, el deporte y la recreación, donde se fomenten las capacidades individuales y grupales respetando las diferencias y las cualidades de todos.
- f) Desarrollar las capacidades de comprensión lectora, la comunicación oral y escrita y la resolución de problemas que permita desarrollar distintas técnicas de estudio y de trabajo, facilitando aprendizajes significativos.
- g) Favorecer la formación del juicio crítico y reflexivo, orientado a los valores universales como el bien, la verdad, la justicia, la paz, el amor y el respeto a Dios.
- h) Promover la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- i) Desarrollar capacidades y habilidades que favorezcan la apropiación de saberes científicos, tecnológicos, de la filosofía y de las artes, desde las ciencias sociales, ciencias naturales, matemática, lengua, psicología, economía y producción, formación en la participación de la vida comunitaria, con enfoques de interrelación e integración del conocimiento partiendo siempre desde la realidad local a lo universal.
- j) Desarrollar capacidades para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes de las tecnologías de la información y la comunicación.
- k) Formar en el ejercicio de la ciudadanía responsable, mediante una participación activa, crítica y comprometida para integrar una comunidad organizada, en vista a los ideales del Proyecto de Provincia.
- l) Generar iniciativas que concienticen y promuevan el cuidado de la Creación, valorando y respetando la naturaleza y la biodiversidad, a escala local, regional y global.
- m) Posibilitar el desarrollo de habilidades y el uso de medios para el comportamiento personal y social y la elección de modos saludables de vida.

Art. 22.- La Educación Secundaria se divide en dos (2) ciclos:

- a) Un (1) Ciclo Básico, común a todas las orientaciones y
- b) Un (1) Ciclo Orientado, diversificado según las distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo, así como la participación en la vida ciudadana. Además de la educación secundaria orientada, el nivel contempla las siguientes modalidades: Educación Secundaria Modalidad Técnico Profesional, Educación Secundaria Modalidad Artística y Educación Secundaria Modalidad de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos.

Art. 23.- El Ministerio de Cultura y Educación favorecerá la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo, a través de prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones libres del pueblo y otras, que permitan a los estudiantes la aplicación de saberes y tecnologías que les brinden experiencia adecuada a su formación y orientación. Estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual ni relación laboral.

CAPÍTULO VI EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 24.- Tiene por objetivo proporcionar una formación inicial y continua -docente y técnica- de carácter científico-técnico y con enfoque humanístico y artístico, contribuir a la preservación de la cultura local y nacional, la identidad provincial, el desarrollo socio-productivo regional, promover la construcción y socialización del conocimiento en todas sus formas, así como desarrollar las actitudes y valores que mejoren la calidad de vida de su comunidad. La formación y capacitación continua será obligatoria, gratuita y eficaz, permitiendo mejorar los desempeños escolares, la calidad educativa, el desarrollo de capacidades y la escolarización plena.

Art. 25.- La Educación Superior se cumplirá en Universidades e Institutos Universitarios, Instituto Pedagógico Provincial "Justicia Social", así como en Institutos de Educación Superior de gestión estatal o privada autorizados, con carreras de formación docente, científica, técnica, social, artística, tecnológica y otras opciones de formación, actualizada con los avances científicos y tecnológicos, acorde con la política estratégica de desarrollo de la Provincia.

Art. 26.- Los establecimientos educativos comprendidos en el artículo anterior, deberán observar lo preceptuado en la Constitución Provincial y en la presente Ley, sin perjuicio del cumplimiento de su normativa jurisdiccional, cuando así corresponda, evitando la duplicación y la dispersión de esfuerzos.

Art. 27.- El Sistema Integrado de Formación Docente y Desarrollo Profesional incluye a los Institutos Superiores, Instituto Pedagógico Provincial "Justicia Social" y otros servicios, con la finalidad de aplicar en forma orgánica los planes de formación docente inicial y continua, de capacitación e investigación educativa.

Art. 28.- Son objetivos de la Educación Superior:

- a) Formar docentes comprometidos con la función ética y social de su profesión, capaces de enseñar, generar y desarrollar conocimientos relevantes y pertinentes para la formación integral de las personas y para los requerimientos del desarrollo provincial.
- b) Preparar para el ejercicio de la profesión docente en el Sistema Educativo Provincial, según los requerimientos sociales e institucionales en su dimensión socio-profesional, académica y ética.
- c) Perfeccionar y capacitar en forma permanente y gratuita a los docentes en actividad en las áreas científica, técnica, tecnológica, artística, humanística y pedagógica, respondiendo a las necesidades curriculares y de la función propia.
- d) Desarrollar una política de investigación que explore las fuentes de la problemática educativa, a partir de las unidades escolares y del contexto socio-productivo y cultural.
- e) Contribuir con la gestión escolar en cuestiones técnico-pedagógicas.
- f) Ofrecer formación técnica, científica, social, artística y tecnológica en función de las políticas de desarrollo provincial.
- g) Vincular a los/las estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología, realizando acciones recíprocas de asistencia técnica y capacitación con las fuerzas del trabajo y de la producción.
- h) Formar técnicos y profesionales responsables, capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar su entorno social, económico, ambiental y cultural, situándose como participantes activos de la comunidad.

Art. 29.- El Ministerio de Cultura y Educación tiene competencia en la planificación de carreras de nivel superior, postítulos y certificaciones, el diseño de planes de estudio, programas de investigación y extensión como parte del desarrollo profesional docente y técnico, así como la gestión y aplicación de normativas para el control de las instituciones que intervienen en el Sistema Integrado de Formación Docente y Desarrollo Profesional. Asimismo, regulará las finalidades educativas que se desarrollen a través de entornos virtuales y/o de modalidades que impliquen el uso del espacio virtual.

Art. 30.- La educación superior de formación científica, técnica, social, artística y tecnológica se organizará en carreras de duración variable, en función de especialidades, con regímenes apropiados que permitan una adecuada inserción laboral, acordes con las demandas sociales, culturales y económicas de la Provincia.

Art. 31.- El Estado Provincial regulará la apertura, el funcionamiento y el término de las carreras de formación docente y de formación técnica.

CAPÍTULO VII MODALIDADES

Sección Primera:

Enunciados Generales

Art. 32.- Son modalidades del Sistema Educativo Provincial:

- a) La Educación Especial,
- b) La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos,
- c) La Educación Artística,
- d) La Educación Rural,
- e) La Educación Técnico Profesional,
- f) La Educación Intercultural Bilingüe,
- g) La Educación en Contextos de Encierro,
- h) La Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

El Ministerio de Cultura y Educación podrá definir, con carácter excepcional, otras modalidades de la educación formal, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

Sección Segunda:
Educación Especial

Art. 33.- La Educación Especial es la modalidad del Sistema Educativo Provincial que comprende el conjunto de servicios, recursos y procedimientos destinados a garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades, brindando atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común.

Art. 34.- Esta modalidad diseñará estrategias educativas de integración de alumnos/alumnas con discapacidad en los distintos niveles y ciclos, así como en los centros de formación profesional, según sus capacidades y habilidades.

Art. 35.- La educación especial deberá asegurar una atención multiprofesional brindada por equipos interdisciplinarios que posibiliten la identificación y valoración de la discapacidad y/o de las personas con necesidades educativas especiales -temporales o permanentes- con el fin de facilitar su inclusión en los diferentes niveles del sistema de enseñanza, particularmente los obligatorios y un tratamiento y seguimiento continuo en los aspectos afectivo, físico, intelectual, familiar y social.

Art. 36.- El Estado Provincial, en el marco de un sistema educativo inclusivo y en coordinación con otros organismos, garantizará la participación de las personas con discapacidad en propuestas de capacitación laboral, deportes, recreación, desarrollo de la expresión y creación cultural que les permita la inserción y participación efectiva en la vida social y laboral.
Los diseños curriculares de la formación docente inicial, en sus distintas modalidades, y de las carreras afines a la temática, contemplarán aspectos referidos a la educación especial.

Art. 37.- Las escuelas integradoras facilitarán la incorporación de los alumnos/alumnas con el acompañamiento y evaluación permanente de las escuelas especiales referenciales.

Art. 38.- El Estado Provincial creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la adecuación, orientación y sostenimiento de la trayectoria escolar más conveniente de los estudiantes con discapacidades - temporales o permanentes - en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar.

Sección Tercera:
Educación Permanente de Jóvenes y Adultos

Art. 39.- La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad del Sistema Educativo Provincial destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a quienes no la hayan completado en la edad establecida en la presente Ley, y a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida a través de capacitación técnico profesional. Se desarrollará a través de acciones educativas formales y no formales, de acceso o reinserción a la escolarización, así como de formación o reconversión laboral, acorde con los principios de la educación permanente.

Art. 40.- La organización curricular e institucional de la educación de jóvenes y adultos responderá a los siguientes objetivos y criterios:

- a) Brindar una formación básica que permita desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales.
- b) Mejorar su formación profesional y/o adquirir una preparación que facilite su inserción laboral.
- c) Incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural.
- d) Promover la inclusión de la población adulta mayor y de las personas con discapacidades.
- e) Diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura.
- f) Otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral.
- g) Implementar sistemas de equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de las personas en el Sistema Educativo Provincial.
- h) Desarrollar acciones educativas presenciales y/o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad.
- i) Promover el desarrollo de proyectos educativos con la participación y vinculación con la comunidad local y los sectores laborales o sociales.
- j) Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías.

Sección Cuarta:
Educación Artística

Art. 41.- La Educación Artística es la modalidad del Sistema Educativo Provincial que comprende la formación en los distintos lenguajes del arte. La misma se brinda para la educación de niños/niñas, adolescentes, jóvenes y adultos de todos los niveles y modalidades, orientada a fortalecer y recrear los valores de la cultura popular local, provincial y nacional, con proyección latinoamericana y universal.

Art. 42.- En la Educación Secundaria la modalidad artística ofrecerá una formación específica en música, danza, artes visuales, plástica, teatro y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso, diferentes especializaciones.
La formación específica brindada en las escuelas especializadas en artes, podrá continuarse en establecimientos de nivel superior de la misma modalidad.

Sección Quinta:
Educación Rural

Art. 43.- La Educación Rural es la modalidad del Sistema Educativo Provincial destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales.

Art. 44.- La Educación Rural del Sistema Educativo Provincial asume los lineamientos políticos que sustentan al Instituto Provincial de Acción Integral para el Pequeño Productor Agropecuario (P.A.I.P.P.A.) comprometiendo todas sus acciones hacia un nuevo paradigma educativo, conforme con los siguientes criterios y objetivos:

- a) Integrar y coordinar los núcleos y centros educativos formales y no formales, de todos los niveles y modalidades, que desarrollan sus acciones en el ámbito rural de toda la Provincia y aquellos cuya naturaleza y finalidad educativa estén vinculadas con la ruralidad.
- d) Afianzar el rol estratégico de la educación rural en el desarrollo de las comunidades del campo formoseño, acentuando la adecuación curricular para la adquisición de saberes, prácticas y formas de transmisión propias del entorno cultural, social y familiar, vinculándolos con los adelantos de la ciencia y de la tecnología.
- f) Fortalecer y acompañar el desarrollo integral del pequeño productor agropecuario y su familia para que alcance, desde su identidad cultural, el autosostenimiento a partir de la capacidad transformadora del trabajo, ocupe de manera eficaz su tierra y consolide, a través de la unidad, organización, solidaridad y participación, formas asociativas y de cooperación que le permitan apropiarse de los beneficios de su esfuerzo y disfrutar de una vida digna.
- g) Promover una organización pedagógica y un enfoque intercultural de la currícula en todos los niveles del sistema que incluya saberes, competencias, capacidades y actitudes que rescaten y recreen los valores de la cultura productiva, del trabajo y del esfuerzo personal y compartido.
- h) Establecer redes educativas de comunicación, nuclearizando y socializando las experiencias y los proyectos curriculares e incorporando nuevos conocimientos de la ciencia y la tecnología que doten de mayor eficiencia a los procesos productivos llevados adelante por la familia rural.

Sección Sexta:

Educación Técnico Profesional

Art. 45.- La Educación Técnico Profesional es la modalidad responsable de la formación de técnicos secundarios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas, así como de la formación profesional según lo normado en la presente Ley y en concordancia con las disposiciones de la Ley de Educación Técnico Profesional vigente.

Art. 46.- La Educación Técnico Profesional Secundaria tiene una duración de siete (7) años, dividida en dos ciclos: Primer Ciclo o Ciclo Básico Técnico (CBT) de tres (3) años y el Segundo Ciclo o Ciclo Superior Técnico (CST) de cuatro (4) años, que dará titulación a la culminación de las trayectorias formativas con la denominación: "Técnico en" o "Técnico", según perfiles profesionales en el marco de familias profesionales para los distintos sectores de actividad socio productivos.

Art. 47.- La Educación Técnico Profesional se desarrollará según los siguientes criterios y objetivos:

- a) Formar técnicos secundarios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas de acuerdo con las necesidades y potencialidades del contexto socio-económico local, provincial y nacional.
- b) Desarrollar las capacidades de las personas para el trabajo, cualquiera sea su situación educativa inicial.
- c) Contribuir al desarrollo integral de los alumnos/alumnas y a proporcionarles condiciones para el crecimiento personal, laboral y comunitario, en el marco de una educación técnico profesional continua y permanente.
- d) Desarrollar procesos sistemáticos de formación que articulen el estudio y el trabajo, la investigación y la producción, la complementación teórico-práctica, la formación ciudadana, humanística y la relacionada con campos profesionales específicos.
- e) Promover y desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que formen técnicos capaces de promover el desarrollo rural y emprendimientos asociativos sobre la base de las producciones familiares y el cuidado del ambiente.
- f) Afianzar la vinculación estratégica entre el sector productivo y la educación técnico profesional.
- g) Promover y desarrollar la cultura del estudio y del trabajo para el desarrollo sustentable, orientados por criterios de equidad y justicia social.

Art. 48.- El Ministerio de Cultura y Educación generará acuerdos de articulación con los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo que puedan aportar recursos materiales y simbólicos para el desarrollo de la Educación Técnico Profesional, a través de mecanismos que garanticen el carácter pedagógico y formador de la práctica.

Art. 49.- Las instituciones de Educación Técnico Profesional de Nivel Secundario y Nivel Superior están facultadas para implementar programas de formación profesional continua en su campo de especialización, previa autorización del Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 50.- La formación profesional es el conjunto de acciones destinadas a la formación socio-laboral para y en el trabajo, dirigida a la adquisición y mejora de las cualificaciones y a la recualificación de los trabajadores, que permite compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía local, regional y nacional. Admite formas de ingreso y de desarrollo diferenciadas de los requisitos académicos propios de los niveles y ciclos de la educación formal.

Art. 51.- La formación profesional podrá contemplar la articulación con programas de alfabetización o de terminalidad de los niveles y ciclos comprendidos en la escolaridad obligatoria y post-obligatoria.

Art. 52.- Las escuelas técnicas facilitarán el ingreso de los alumnos/alumnas que hayan finalizado el ciclo básico de la Educación Secundaria en otros establecimientos.

Art. 53.- Las formas organizativas, junto con la infraestructura, el equipamiento y la capacitación docente, constituyen factores prioritarios para la finalidad de la educación técnica.

Art. 54.- Las Escuelas Agrotécnicas, además de pertenecer a la modalidad de Educación Rural, forman parte de la Educación Técnica.

Art. 55.- Se podrán convenir pasantías en talleres, centros y empresas productoras y de servicio, laboratorios y toda otra organización laboral que pueda ofrecer un ámbito de aplicación de los procesos formativos.

Sección Séptima:

Educación Intercultural Bilingüe

Art. 56.- La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad de la Educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho de los pueblos indígenas, conforme con la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la Ley Integral del Aborigen N° 426 a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua materna, su cosmovisión e identidad étnica.

Art. 57.- El Estado Provincial, para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe, fijará políticas conforme con los siguientes objetivos:

- a) Reafirmar con los principios constitucionales y leyes específicas la identidad multiétnica y pluricultural, con el objeto de plasmar el Modelo Formoseño.
- b) Garantizar una educación intercultural y bilingüe que asuma una actitud abierta y participativa, respete y valore las distintas vertientes culturales, indígena, criolla e inmigrante, que conviven en el territorio provincial.
- c) Fortalecer la práctica del enfoque bilingüe en el desarrollo de las competencias comunicativas a nivel oral y escrito, en las lenguas indígenas y en la lengua castellana.
- d) Asumir la interculturalidad a partir de la valoración de la cultura propia y la complementariedad con otras culturas, promoviendo la convivencia armónica.
- e) Crear mecanismos de participación de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de Educación Intercultural Bilingüe.
- f) Impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.
- g) Propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales.

Art. 58.- El Estado Provincial garantizará la formación docente específica, inicial, continua y gratuita correspondiente a los distintos niveles del sistema con programas específicos para la Educación Intercultural Bilingüe, destinado a docentes indígenas y no indígenas. Asimismo, promoverá el acceso al conocimiento y prácticas tecnológicas, científicas y artísticas, que favorezcan la producción artesanal y agropecuaria, posibilitando la inserción laboral en conjunción con el cuidado del medio ambiente.

Sección Octava:

Educación en Contextos de Encierro

Art. 59.- La Educación en Contextos de Encierro es la modalidad del Sistema Educativo Provincial destinada a garantizar el derecho a la educación de las personas privadas de libertad para promover su formación integral y desarrollo pleno. Este derecho será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

Art. 60.- La Educación en Contextos de Encierro se desarrollará según los siguientes criterios y objetivos:

- a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones lo permitan.
- b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad.
- c) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes expresiones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.
- d) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- e) Contribuir a la inclusión y resocialización de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

Art. 61.- El Estado Provincial arbitrará acciones, estrategias y mecanismos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Educación en Contextos de Encierro, con intervención de los organismos provinciales competentes y la coordinación con organismos de jurisdicción nacional.

Art. 62.- Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren alojados en instituciones de régimen cerrado, tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Este derecho se implementará según criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común.

Sección Novena:

Educación Domiciliaria y Hospitalaria

Art. 63.- La Educación Domiciliaria y Hospitalaria es la modalidad del Sistema Educativo Provincial destinada a garantizar el derecho a la educación de los alumnos y alumnas que, por razones de salud, se vean imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria.

Art. 64.- La modalidad Educación Domiciliaria y Hospitalaria busca garantizar la igualdad de oportunidades a los alumnos y alumnas, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común, cuando ello sea posible.

TÍTULO IV

EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA

Art. 65.- El Estado Provincial, dentro de los preceptos de la Constitución y de esta Ley, reconoce la libertad de la iniciativa privada para crear, organizar, gestionar y sostener unidades educativas en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial los que estarán sujetos al reconocimiento, autorización y supervisión del Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 66.- El Estado Provincial garantiza el derecho de los padres y/o tutores a elegir la educación de sus hijos e hijas, de acuerdo con sus convicciones y preferencias.

Art. 67.- Tendrán derecho a prestar servicios educativos de gestión privada las personas físicas o jurídicas vinculadas con la educación, la Iglesia Católica y los credos reconocidos oficialmente.

Art. 68.- Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos para su funcionamiento al reconocimiento previo y a la supervisión, debiendo brindar toda la información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral.

Art. 69.- Los planes de estudios y los lineamientos curriculares que se apliquen en cada Nivel y Modalidad se adecuarán a la política educativa provincial. Serán aprobados, autorizados y supervisados por el Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 70.- Las acciones educativas no formales que requieran validez oficial deberán cumplir con los requisitos de autorización previa y supervisión.

Art. 71.- Las carreras deberán orientarse o reconvertirse conforme con el Modelo Provincial facilitando el perfil de un egresado con oportunidades de inserción laboral y para la prosecución de estudios.

Art. 72.- El Estado Provincial respetará el derecho de las Instituciones Educativas de Gestión Privada a elaborar y ejecutar su propio proyecto educativo y a definir su reglamentación interna, conforme con su ideario pedagógico y/o confesional.

Art. 73.- El Estado Provincial regulará los aportes para el pago de salarios docentes a los establecimientos sin fines de lucro.

Art. 74.- El Estado Provincial respetará la naturaleza y características propias del empleo privado que vincula al personal docente y no docente con cada unidad educativa.

TÍTULO V EDUCACIÓN A DISTANCIA

Art. 75.- La Educación a Distancia es una opción pedagógica y didáctica para jóvenes y adultos aplicable a distintos Niveles del Sistema Educativo Provincial que coadyuva al logro de los objetivos de la política educativa y puede integrarse tanto a la Educación Formal como No Formal.

Art. 76.- La Educación a Distancia constituye la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio durante todo o parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos, diseñados especialmente para que los alumnos alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

Art. 77.- Quedan incluidos en la denominación Educación a Distancia los estudios comprendidos como: educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y cualquier otra que reúna las características indicadas en el presente Título.

Art. 78.- El Ministerio de Cultura y Educación debe supervisar la veracidad de la información difundida desde las instituciones, la estricta coincidencia entre dicha información y la propuesta autorizada e implementada, así como el cumplimiento de la normativa federal y jurisdiccional correspondiente.

TÍTULO VI EDUCACIÓN NO FORMAL

Art. 79.- La Educación no Formal integra la estructura del Sistema Educativo Provincial y está destinada a brindar capacitación, extensión y formación especializada. Se vincula con la Educación Formal y tendrá un régimen especial de calificación, acreditación y certificación correspondiente.

Art. 80.- El Estado Provincial promoverá la Educación No Formal destinada a cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Desarrollar programas y acciones educativas que atiendan los requerimientos, necesidades e intereses de los diversos sectores de la población.
- b) Organizar programas culturales para niños y jóvenes a fin de desarrollar capacidades expresivas, lúdicas y de investigación mediante actividades vinculadas con el arte, la cultura, la ciencia, la tecnología y el deporte.
- c) Generar estrategias que apoyen el desarrollo productivo y laboral de la Provincia, estimulando las capacidades de la población e incorporando, a través de la educación, los avances científicos y tecnológicos que permitan la promoción comunitaria, la animación sociocultural y el mejoramiento de las condiciones de vida.
- d) Articular acciones con instituciones públicas y/o privadas, medios de comunicación social, organizaciones libres del pueblo, comunitarias y sociales a fin de abordar conjuntamente las demandas sociales.
- e) Promover la participación de agentes educativos no convencionales, facilitando el desenvolvimiento de la función educativa de la comunidad.

Art. 81.- El Estado Provincial certificará las acciones que se desarrollen en el ámbito de la Educación No Formal destinadas a la capacitación laboral y formación profesional.

Las personas físicas o jurídicas -públicas o privadas- que brinden Educación No Formal sin autorización expresa del Ministerio de Cultura y Educación deberán consignar en toda su documentación, publicidad, comunicación, diplomas o certificados la leyenda: "SIN VALIDEZ OFICIAL", sin otra inscripción o aditamento que pueda interpretarse como reconocimiento o validez oficial de la enseñanza que imparten, bajo apercibimiento de Ley.

TÍTULO VII
GOBIERNO, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Art. 82.- El Ministerio de Cultura y Educación será el órgano responsable del gobierno, la dirección, la organización, la administración, la supervisión y la evaluación del Sistema Educativo Provincial, otorgándole unidad política y normativa, así como desconcentración operativa.

Art. 83.- El Ministro de Cultura y Educación, por delegación del titular del Poder Ejecutivo, representará a la Provincia de Formosa ante el Consejo Federal de Educación.

Art. 84.- El Ministerio de Cultura y Educación contará con una estructura orgánica de conducción, gestión, planificación y evaluación de planes, programas, proyectos y acciones.

Art. 85.- El Ministerio de Cultura y Educación contará con servicios de desarrollo, de prevención y de asistencia técnica, que posibiliten mejorar los indicadores cualitativos y cuantitativos de desempeño en favor de la calidad y de la inclusión.

Art. 86.- El Ministerio de Cultura y Educación, además de las previstas en la Ley de Ministerios, tendrá la siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y ejecutar las políticas y estrategias educativas, conforme con las prescripciones de la presente Ley.
- b) Organizar, fiscalizar y evaluar el Sistema Educativo Provincial en todos sus niveles y modalidades.
- c) Planificar, instrumentar y difundir investigaciones e innovaciones destinadas al mejoramiento de la inclusión y la calidad educativa.
- d) Expedir títulos, certificaciones de estudios y validaciones oficiales.
- e) Promover la firma de convenios de colaboración mutua con el sector de la producción y el trabajo, a fin de favorecer la realización de prácticas profesionales intracurriculares y/o pasantías laborales de los estudiantes con propósito formativo y acompañamiento docente.

CAPÍTULO II
REGIONALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN

Art. 87.- La organización de los servicios educativos se ajustará a las características de la desconcentración operativa y de la regionalización.

Art. 88.- Los principios de la desconcentración operativa y de la regionalización se basarán en criterios del sistema de nuclearización, asegurando la participación de la comunidad a través de los distintos órganos y actores vinculados con el quehacer educativo.

Art. 89.- La regionalización es el ámbito para la construcción y desarrollo del currículo de todos los niveles, utilizando la micro planificación como instrumento de validación de saberes y procesos educativos de gestión y participación, en concordancia con el modelo pedagógico que articula la educación, con la producción y el trabajo.

Art. 90.- Los organismos de conducción zonal serán responsables del cumplimiento de las políticas educativas, en una acción coordinada y articulada que incluya todos los niveles, las modalidades y otros servicios educativos.

Art. 91.- Corresponderá a los supervisores escolares, dentro del sistema de regionalización, la responsabilidad de acompañar, asesorar, controlar y evaluar, la organización, la planificación, la administración, la gestión y la evaluación del conjunto de las unidades educativas de cada nivel y su relación con la comunidad.

CAPÍTULO III
COMUNIDAD EDUCATIVA

Art. 92.- La comunidad educativa estará integrada por supervisores, directivos, docentes, padres, madres y/o tutores, tutoras, alumnos, alumnas, ex alumnos y alumnas, personal administrativo, técnico, auxiliar de la docencia, de servicio, profesionales de los equipos de apoyo, cooperadoras escolares y otras organizaciones libres del pueblo, que participan en el proyecto educativo sin afectar las responsabilidades del director o directora y del personal a cargo, contribuyendo a asegurar el funcionamiento de la unidad educativa y de los servicios de la educación.

CAPÍTULO IV
UNIDAD EDUCATIVA

Art. 93.- Las unidades educativas constituyen la unidad pedagógica del sistema, responsables de los procesos de enseñanza y aprendizaje, destinados al logro de los objetivos establecidos por esta Ley.

Art. 94.- Las unidades educativas, dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para elaborar y ejecutar su proyecto institucional. Este, se planificará y se desarrollará según los lineamientos y objetivos generales de la política educacional, atendiendo a las exigencias específicas de la realidad local y regional.

Art. 95.- Cada unidad educativa estará a cargo de un director que será responsable de la misma. El director conducirá los procesos pedagógicos, los servicios sociales y administrativos, favoreciendo y articulando la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa, orientando todos los esfuerzos de la escuela hacia su misión esencial: el proceso de enseñanza-aprendizaje.

TÍTULO VIII
CALIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I
DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Art. 96.- El Estado Provincial asume el compromiso de profundizar la calidad educativa en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo, afianzando las dimensiones de equidad en el acceso y permanencia en el mismo, la relevancia y pertinencia de los contenidos curriculares, así como la eficacia y eficiencia del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Art. 97.- El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento.

Art. 98.- El Estado Provincial asegurará el adecuado funcionamiento de las bibliotecas escolares en todos los establecimientos educativos. Asimismo, implementará planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura.

Art. 99.- Formarán parte de los contenidos curriculares comunes:

- a) La difusión y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución Provincial.
- b) El carácter multiétnico y pluricultural del pueblo formoseño, revalorizando la diversidad propia de las distintas vertientes que lo conforman.
- c) La educación ambiental tendiente a promover valores, comportamientos y actitudes acordes con un ambiente saludable y la protección de la diversidad biológica, propendiendo a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible para mejorar la calidad de vida de la población.
- d) El fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del MERCOSUR, UNASUR y CELAC, en el marco de la construcción y afianzamiento de la identidad provincial.
- e) La causa de la recuperación de nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y mares aledaños; así como la causa Río Pilcomayo, Río Bermejo; el 8 de abril, día de la Fundación de Formosa; el 28 de junio, día de la Provincialización de Formosa y el 28 de Mayo, día de la Reparación Histórica.
- f) El ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional e impusieron el terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los alumnos reflexiones y sentimientos democráticos, de defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos.
- g) Los contenidos y enfoques que promuevan el asociativismo y el emprendedorismo, así como las relaciones basadas en la igualdad, la equidad, solidaridad y el respeto entre las personas sin distinción de ninguna naturaleza.

Art. 100.- El Estado Provincial organizará programas para la identificación, evaluación temprana, seguimiento y orientación de alumnos con capacidades o talentos especiales permitiendo la flexibilización o ampliación del proceso de escolarización.

CAPÍTULO II EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Art. 101.- El Ministerio de Cultura y Educación tendrá la responsabilidad principal en el desarrollo e implementación de una política de información educativa y evaluación continua y periódica del sistema educativo para la toma de decisiones tendiente a mantener un proceso continuo de calidad de la educación, la equidad en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social.

TÍTULO IX INSTITUTO PEDAGÓGICO PROVINCIAL

Art. 102.- El Instituto Pedagógico Provincial "Justicia Social" es un organismo descentralizado de la Administración Pública Provincial con dependencia funcional del Poder Ejecutivo. Es el órgano académico de nivel superior destinado a vincular la formación continua, capacitación e investigación docente con los principios, fines, derechos y obligaciones plasmados en la Constitución Provincial, en la presente Ley y la política educativa provincial.

Art. 103.- El Instituto Pedagógico Provincial "Justicia Social" desarrollará sus actividades a través de sus Áreas Programáticas de Desarrollo Profesional, de Capacitación en la Conducción Educativa y de Investigación y Uso de la Información, en coordinación y articulación con el Ministerio de Cultura y Educación.

TÍTULO X FINANCIAMIENTO EDUCATIVO

Art. 104.- El Estado Provincial incluirá en la Ley de Presupuesto Anual de Gastos y Recursos, las previsiones programáticas que requieran el sostenimiento, el mejoramiento y la extensión del servicio educativo. Contemplará además, la provisión de fondos del tesoro nacional en cuanto los compromisos federales, los créditos provenientes de organismos nacionales e internacionales, como así también las donaciones, legados, aportes comunitarios y otros.

Art. 105.- Las unidades educativas que, previa autorización del Ministerio de Cultura y Educación, en el marco de un proyecto pedagógico, produzcan bienes y/o servicios con la participación de alumnos y docentes, podrán comercializar los mismos y obtener el manejo autónomo del producido con fines educativos y como contribución al sostenimiento de la escuela, ajustándose a las disposiciones de la presente Ley y normativa aplicable a la materia.

Art. 106.- Corresponderá al Estado Provincial promover el financiamiento de bibliotecas públicas, populares y escolares.

Art. 107.- Los servicios técnicos y programas de orientación, atención y asistencia a los alumnos y alumnas constituyen aspectos prioritarios de la educación integral y deberán contemplarse en las previsiones presupuestarias.

TÍTULO XI CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 108.- El Estado Provincial alentará las iniciativas orientadas a la investigación científica y al desarrollo tecnológico relacionadas con la sociedad, la producción y los sectores estratégicos de la Provincia. Creará canales de participación y cooperación en el ámbito provincial, regional, nacional e internacional, con preferencia en los organismos de integración como MERCOSUR, UNASUR y CELAC.

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Art. 109.- Modifícase el artículo 43 de la Ley N° 931, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 43.- El Estado asegurará un sistema de perfeccionamiento organizado y administrado para ofrecer igualdad de oportunidades y posibilidades a los docentes de toda la provincia para lo cual podrán instrumentarse acciones convencionales o no convencionales. Este Sistema Integrado de Formación Docente y Desarrollo Profesional, basado en los criterios establecidos en la Ley General de Educación Provincial, establecerá las instancias y formas para evaluar y clasificar las acciones que cada docente acredite como perfeccionamiento y autoperfeccionamiento.

Dentro de cada quinquenio el docente deberá acreditar la realización de acciones de perfeccionamiento en alguna de las formas que el sistema reconozca u obligatoriamente prevea."

Art. 110.- Modifícase el artículo 47 de la Ley N° 931, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 47.- Los ascensos de complejidad serán por concurso de títulos, antecedentes con acreditación de acciones obligatorias de capacitación y oposición. Los ascensos de jerarquía, tanto en un mismo tramo como entre tramos, serán por concurso de títulos, antecedentes con acreditación de acciones obligatorias de capacitación y oposición."

Art. 111.- Modifícase el artículo 63 de la Ley N° 931, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 63.- En el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación se constituirá un organismo permanente denominado Junta de Disciplina, que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto y en su reglamentación, con relación al personal docente de los organismos y establecimientos de sus respectivas dependencias."

Art. 112.- Modifícase el artículo 65 de la Ley N° 931, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 65.- La Junta de Disciplina estará compuesta por representantes elegidos por los docentes y por los designados por el Ministerio de Cultura y Educación. El número de integrantes de la Junta será de tres (3) docentes titulares; un (1) Presidente y dos (2) Vocales. Un (1) Vocal y su respectivo suplente serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los docentes en actividad. El Presidente y un (1) Vocal serán designados por el Ministerio de Cultura y Educación. Podrá ser reelecto o designado para una nueva Junta el suplente que no hubiera ejercido el reemplazo de su titular por tiempo mayor que el veinticinco por ciento (25%) del término del mandato de éste y siempre que la suplencia no coincida con el período preelectoral del nuevo comicio."

Art. 113.- Modifícase el artículo 75 de la Ley N° 931, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 75.- En el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación se constituirán organismos permanentes para cada Nivel denominados Junta de Clasificación, que desempeñarán las funciones previstas en el presente Estatuto y en su reglamentación, con relación al personal docente de los organismos y establecimientos de sus respectivas dependencias."

Art. 114.- Modifícase el artículo 77 de la Ley N° 931, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 77.- Las Juntas de Clasificación estarán compuestas por representantes elegidos por los docentes y por los designados por el Ministerio de Cultura y Educación. El número de integrantes de las Juntas será de tres (3) docentes titulares; un (1) Presidente y dos (2) Vocales. Un (1) Vocal y su respectivo suplente serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los docentes en actividad. El Presidente y un (1) Vocal serán designados por el Ministerio de Cultura y Educación.

De cada Junta dependerán comisiones que atenderán las clasificaciones de los docentes de las distintas modalidades del sistema educativo, como así mismo la competencia de títulos que correspondan a cada una de ellas.

Podrá ser reelecto o designado para una nueva Junta el suplente que no hubiera ejercido el reemplazo de su titular por tiempo mayor que el veinticinco por ciento (25%) del término del mandato de éste y siempre que la suplencia no coincida con el período preelectoral del nuevo comicio."

Art. 115.- Derógase la Ley N° 559.

Art. 116.- Derógase la Ley N° 1470.

Art. 117.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el dos de octubre de dos mil catorce.

LIC. DARIO RAUL GUERRA / ARMANDO FELIPE CABRERA
SECRETARIO LEGISLATIVO / PRESIDENTE PROVISIONAL
Honorable Legislatura / En Ejercicio de la Presidencia

